LEY Nº 7006

Expte. Nº 91- 7950/1998.
Sancionada el 22/10/98. Promulgada el 10/11/98.
Publicado en el Boletín Oficial Nº 15.535, del 17 de noviembre de 1998.

El senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, Sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1º.- Créase el Consejo Provincial de los Mayores como Órgano Consultivo de todo plan y/o programa integral que aborde los problemas de los mayores.

Art. 2º.- A los efectos de esta ley, entiéndase por miembros de la Tercera Edad, a las personas mayores de sesenta (60) años.

Art. 3º.- El Consejo Provincial de los Mayores estará integrado por los siguientes representantes:

1. Representantes de los mayores a través de las organizaciones que los nuclean que conciten por lo menos la proporción del 51% de la representación total de este Cuerpo colegiado.
2. Un representante de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social.
3. Un representante del Ministerio de Salud Pública.
4. Un representante del Ministerio de Educación.
5. Un representante del Instituto Provincial de Seguros.
6. Un representante de la Cámara de Diputados.
7. Un representante de la Cámara de Senadores.
8. Un representante de las Iglesias que operan en organizaciones comunitarias sociales para la tercera edad.
9. Un representante de cada Municipio de la provincia de Salta.

Art. 4º.- Los miembros del Consejo Provincial de los Mayores, tendrán el carácter de ad honorem y actuarán en coordinación con el Consejo Federal de los mayores.

Art. 5º.- Dispónese que el Consejo Provincial de los Mayores se constituya en ámbito de reflexión, información, concertación y estudio científico, técnico de los aspectos biopsicosociales relacionados con el tema del envejecimiento, como así también como órgano de asesoramiento consultivo al Poder Ejecutivo en la formulación de la política integral dirigida a las personas mayores.

Art. 6º.- Establécese que el Consejo Provincial de los Mayores tendrá vinculación funcional a través de la Secretaría de la Gobernación de Desarrollo Social.

Art. 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintidós días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho.

Amalia Corregidor de Ontiveros - Alejandro San Millán – Dr. Guillermo A. Catalano - Dr. Luís G. López Mirau.

Salta, 10 de noviembre de 1998.

DECRETO Nº 3.378

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia Nº 7.006, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Escudero.

DECRETO Nº 138/06 del día 19-01-2006
Boletín Oficial de Salta Nº 17307-Publicado el día 30 de Enero de 2006

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION

Expediente Nº 006.896/05 - Código 274

REGLAMENTA LEY Nº 7006.
CREACIÓN CONSEJO PROVINCIAL DE LOS MAYORES.
DEROGA DECRETO Nº 3306/99

VISTO, la Ley Nº 7.006 y;
CONSIDERANDO:
Que, la Secretaría de los Mayores receptó la inquietud de las organizaciones de personas mayores, como son los Centros de Jubilados, Clubes de Abuelos y Asociaciones, quienes manifestaron la necesidad de tener una mayor participación en el Consejo Provincial de los Mayores, lo que en la actualidad le está vedado por el Decreto Nº 3.306/99 Reglamentario de la Ley Nº 7.006. Que, para que ello se concrete, solicitan, se arbitren los medios para modificar el decreto reglamentario vigente, ampliando el número de representantes de las organizaciones de la sociedad civil que los nuclean, a fin de participar, con mayor protagonismo, en los lineamientos de las políticas que se implementan para el sector, ya que en todas las culturas, la experiencia adquirida de los adultos mayores es el "aporte de sabiduría a la sociedad", contribuyendo a su enriquecimiento y realización. Que, los pueblos originarios indígenas, también solicitaron su participación como miembros del Consejo, incorporación que como reparación histórica resguardará la esencia de su cultura y su origen étnico. Que, el presente proyecto es conveniente para adecuar las políticas conducentes a elevar la calidad de vida de los Adultos Mayores y dar una amplia participación de las Organizaciones de Mayores de la Provincia. Que, los objetivos propuestos en la Ley Nº 7.006 exigen una estrategia pluriétnica y multidisciplinaria para la aplicación coordinada de las políticas que permitan lograr las mejoras de los adultos mayores.

Por ello,

El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA

ARTÍCULO 1.- Derogar el Decreto Nº 3.306 de fecha 22 de julio de 1999.
ART. 2.- Reglamentar la Ley Nº 7.006, que como Anexo I, forma parte del presente.
ART. 3.- El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario General de la Gobernación.
ART. 4.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
ROMERO - MEDINA

ANEXO I:

ARTÍCULO 1.- El Consejo Provincial de los Mayores es un órgano colegiado de carácter consultivo no vinculante, donde se consensuan las grandes políticas en las que es protagonista este sector.
ARTÍCULO 2.- El Consejo de los Mayores, de conformidad con lo dispuesto por los Decretos nº 04/03 y nº 1903/04, tendrá vinculación funcional con la Secretaría de los Mayores.
ARTÍCULO 3.- Funciones: a) Asesorar en todo plan, programas y/o propuestas que se formulen en relación con la temática de los adultos mayores. b) Difundir en el seno de la comunidad los

problemas que presenten, transmitiendo aquellos aspectos que reflejen experiencias exitosas e innovadoras en cuanto a las acciones desarrolladas por la Secretaría de los Mayores para elevar la calidad de vida de los adultos mayores. c) Participar en congresos, talleres, ateneos y cursos de capacitación que organice la Secretaría de los Mayores y en aquellos de relevancia provincial, nacional e internacional en el campo de la gerontología social. d) Asesorar respecto de la conveniencia de organizar junto a la Secretaría de los Mayores, cursos de capacitación para el desarrollo de los recursos humanos que trabajan con los adultos mayores. e) Proponer la realización de campañas periódicas de información y sensibilización destinadas a la comunidad civil en general acerca del proceso de envejecimiento y su atención, la problemática de la vejez, y la potencialidad que los adultos mayores poseen para su inserción en la sociedad.

ARTÍCULO 4.- El Consejo Provincial de los Mayores estará integrado por los siguientes representantes: Uno (1) de las Organizaciones de Mayores por cada Municipio, excepto de Tartagal, Orán, Metán y Rosario de la Frontera. Dos (2) de las Organizaciones de Mayores de los Municipios de Tartagal, Orán, Metán y Rosario de la Frontera. Uno (1) del Ministerio de Salud Pública. Uno (1) del Ministerio de Educación. Uno (1) del Instituto Provincial de Seguros de Salta. Uno (1) de la Cámara de Diputados. Uno (1) de la Cámara de Senadores. Dos (2) de las Iglesias que participen con las Organizaciones Comunitarias Sociales en el campo de los Mayores. Uno (1) por cada Municipio de la Provincia Serán invitados a participar los siguientes representantes: Uno (1) de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Uno (1) del Programa Federal (PROFE). Uno (1) del Programa de Atención Médica Integral (PAMI). Dos (2) del Consejo de Ancianos de los Pueblos Originarios Indígenas. Uno (1) del Plan Solidario de los Mayores. Uno (1) de la Universidad de la Tercera Edad. Uno (1) del Centro de Atención de Pensiones (CAP), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Uno (1) de la Obra Social Provincial.

ARTÍCULO 5.- El Consejo de los Mayores estará conformado por miembros del Estado Provincial y de la Sociedad Civil dedicada a esta temática. Las organizaciones de mayores para participar deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) personería jurídica vigente; b) memoria y balance aprobado y c) listado de socios con domicilio y número de identidad.

ARTÍCULO 6.- El Secretario de los Mayores será el Presidente y representante natural del Consejo Provincial de los Mayores el cual estará formado por: 1 (un) Presidente; 1 (un) Vicepresidente; 1 (un) Secretario; 1 (un) Subsecretario/a de Actas; 1 (un) Secretario/a de Prensa y Difusión; Y los Vocales.

ARTÍCULO 7.- Del Presidente: Son sus atribuciones: a) Presidir el Consejo. b) Velar por el cumplimiento de las decisiones del Consejo. c) Mantener informado a los Miembros del Consejo sobre la acción desarrollada por el mismo. d) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias. e) Elegir al secretario y removerlo de su cargo. f) Suscribir junto al secretario las resoluciones, informes, dictámenes, recomendaciones y todo acto que emanen de dicho cuerpo. g) Participar en las deliberaciones de las reuniones. h) En la adopción de decisiones tendrá doble voto en caso de empate. i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente. j) Recibir los informes de las diferentes reuniones.

ARTÍCULO 8.- Del Vicepresidente: será el reemplazante natural del Presidente del Consejo. a) El Vicepresidente cuando no está a cargo de la presidencia, votará como un miembro más. b) En ausencia del vicepresidente a cargo de la presidencia, podrá el presidente delegar estas funciones en otro miembro.

ARTÍCULO 9.- Del Secretario: el cargo será desempeñado por un miembro elegido por el Presidente del Consejo y serán sus funciones: a) Asistir administrativamente al Presidente. b) Cumplir con las directivas impartidas por el Presidente. c) Preparar las comunicaciones y toda

documentación que deba utilizar la presidencia para el funcionamiento del Consejo. d) Preparar el orden del día y anticipar de su contenido a los miembros del Consejo con un mínimo de 5 días hábiles de antelación a la fecha de la reunión. e) Notificar las reuniones acompañando el orden del día a los miembros. f) Recepcionar y mantener informado al Presidente sobre: peticiones, propuestas, consultas, proyectos o cualquier novedad presentada por organismos, instituciones y/o personas particulares.

ARTÍCULO 10.- Del Subsecretario de Actas: deberá: a) Asistir a las reuniones del Consejo y llevar las actas debidamente rubricadas y foliadas e incluir las disidencias de los miembros si las hubiera. b) Coordinar las diferentes reuniones. c) Formalizar la convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 11.- El Presidente del Consejo de los Mayores o miembro designado por éste será quien represente al Consejo Provincial de los Mayores en el Consejo Federal de los Mayores.

ARTÍCULO 12.- El Consejo de los Mayores funcionará y sesionará en Plenario y en Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 13.- Del Plenario: El Plenario estará integrado por la totalidad de los representantes consignados en el artículo 4º de este decreto, sin perjuicio de que en el futuro se realicen otras incorporaciones

ARTÍCULO 14.- De la Comisión Ejecutiva: estará compuesta por miembros elegidos en el plenario y podrá conformarse con representantes de las Organizaciones de Mayores uno por cada Departamento, de los representantes gubernamentales uno por: el Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública, Cámara de Senadores, Cámara de Diputados, Instituto Provincial de la Salud, dos de las Iglesias, y cinco representantes de los Municipios elegidos en el plenario por simple mayoría.

ARTÍCULO 15.- Serán Funciones de la Comisión Ejecutiva: a) Instrumentar los acuerdos y la ejecución de las políticas consensuadas por el Plenario. b) Elaborar ponencias y conformar grupos de trabajos para la elaboración de informes y propuestas acordadas en el Plenario. c) Coordinar las actuaciones que impliquen la colaboración de varias instituciones y organizaciones privadas o públicas. d) Invitar a su propio seno y a los plenarios a funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o miembros destacados de las Organizaciones de Mayores, Instituciones del ámbito de la Seguridad Social provincial y nacional, organizaciones privadas y todos aquellos actores sociales que participen directa o indirectamente en el campo gerontológico.

ARTÍCULO 16.- Reuniones: Serán presididas por el Presidente y en ausencia de éste por el Vicepresidente. En cada reunión se labrará un Acta. a) Las decisiones serán tomadas por simple mayoría. b) El presidente tendrá doble voto en caso de empate. c) Quórum: el Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de los miembros presentes - los ausentes deberán justificar con antelación su inasistencia -, debiendo en dicha oportunidad el Presidente informar sobre los motivos de las inasistencias. d) Hora de reunión: se fijará en la convocatoria que realice el Presidente por medio de la Secretaría. e) Inasistencias: deberán comunicarse al Presidente con los motivos fundados, con no menos de cuarenta y ocho (48) horas previas a la reunión. f) Sanciones: ante la inasistencia sin justificación a dos reuniones consecutivas se establecerá en el reglamento interno un régimen de sanciones. g) Periodicidad: El Consejo se reunirá en plenario con una periodicidad de seis (6) veces al año como mínimo, debiendo asegurarse la participación de sus miembros en especial de las organizaciones y de los municipios del interior de la provincia; h) Las reuniones de la Comisión Ejecutiva deberán ser convocadas cuatro (4) veces al año con una periodicidad de tres meses; el lugar deberá ser designado por los miembros en las reuniones ordinarias del Consejo alternando en las diferentes regiones de la Provincia. i) Tratamiento de

cuestiones no incluidas en el orden del día; podrán ser incluidas, previa aprobación de la mayoría de los miembros siempre que las mismas sean cuestiones trascendentes para el sector. j) Forma de las decisiones: el consejo se expedirá a través de dictámenes, recomendaciones y resoluciones las cuales deberán publicarse y distribuirse una vez al año entre los miembros. k) Difusión: El Consejo difundirá su accionar a través de gacetillas periódicas de información, las mismas serán confeccionadas y distribuidas - bajo firma - por la secretaría del Consejo entre sus miembros. l) Habilitará Libros de: 1) Acta de Sesiones, 2) Registro de Dictámenes, Recomendaciones y Resoluciones.

ARTÍCULO 17.- El Consejo aprobará en Plenario - a propuesta de la Comisión Ejecutiva - su Reglamento Interno de funcionamiento, el cual deberá confeccionarse con las pautas establecidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de los Mayores proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo de los Mayores.